



CAPÍTULO TERCERO

LA REFORMA LIBERAL Y LAS CONSTITUCIONES NEOLEONASAS DE 1857 Y 1874

I. CONTEXTO HISTÓRICO NACIONAL: EL ESCENARIO POLÍTICO NACIONAL

La primera mitad del siglo XIX, en México, fue la época de Santa Anna. Si bien su gobierno no permaneció de forma ininterrumpida, este caudillo ocupó la presidencia en once ocasiones. Su último gobierno se caracterizó por ser de corte conservador: suprimió la libertad de imprenta, dilapidó el erario, estableció impuestos por poseer animales domésticos y por tener puertas y ventanas, solicitó a la Legislatura que se le diera el título de “Alteza serenísima”, se prorrogó su mandato por tiempo indefinido, y se le autorizó para nombrar sucesor.

En el contexto nacional, el gobierno federal apenas y tenía autoridad sobre la capital del país, por lo que en los estados se vivía una total anarquía y varios de ellos se gobernaban a su arbitrio; como veremos este fue el caso de Nuevo León.³¹

Sin embargo, la derrota mexicana tras la invasión americana y las arbitrariedades del régimen de Santa Anna dejaron sumamente debilitado al gobierno nacional, anticipándose su caída. En este marco, estalló la revolución de Ayutla en Guerrero, para después afianzarse en todo el país, renovándose los ideales liberales que la dictadura había sepultado.

³¹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford, 2003, vol. 3, p. 75.

Rápidamente, la revolución de Ayutla constituyó un problema para el gobierno de Santa Anna para quien, a pesar de haber accedido a negociar una nueva Constitución de corte liberal, ya era demasiado tarde.³² El Plan de Ayutla, que servía de fundamento a la revolución del mismo nombre, tenía como puntos principales los siguientes: el desconocimiento de la dictadura de Santa Anna, la instauración de un gobierno interino de corte liberal, la pronta convocación a un Congreso Constituyente y el establecimiento de un gobierno republicano, representativo, federal y popular.³³

Los grupos liberales que sustentaban el Plan de Ayutla proclamaron que quien se opusiera a la realización de dicho Plan, sería considerado enemigo de la independencia nacional y, por tanto, pasado por las armas. De esta forma, el gobierno de Antonio López de Santa Anna llegó a su fin el 9 de agosto de 1855. Abandonó el poder y salió huyendo al extranjero.

Desde el fin de la dictadura, en 1855, hasta la promulgación de la Constitución de 1857, hubo breves gobiernos. El del general Martín Carrera, que duró de agosto a septiembre de 1855, era de tendencia liberal y trató de ordenar el país; pero no todos los estados reconocieron su mandato y, ante tantas presiones, se vio obligado a dejar el poder.

Terminado el breve periodo de Carrera, siguió el del general guerrerense Juan Álvarez Benítez, quien duró de septiembre a octubre de 1855. En este periodo, el general Álvarez convocó, el 16 de octubre de 1855, a un Congreso Constituyente. No obstante, quien lo inauguró fue el general Comonfort, el 18 de febrero de 1856, cuando ya era presidente de la República. Para el 16 de junio de ese mismo año, se entregó la propuesta por parte de la comisión redactora y, el 4 de julio, se inició la discusión del dicta-

³² Sobre el liberalismo mexicano, puede leerse la obra de Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, UNAM, 1958.

³³ Roeder, Ralph, *Juárez y su México*, 2a. ed., México, Secretaría de Educación Pública, 1958, pp. 158 y ss.

men en lo general y cuatro días después, en lo particular; una vez aprobada la propuesta, se juró el 5 de febrero de 1857.

Este Constituyente se destacó por su elevado grado de cultura y por sus luces intelectuales, por lo que se le conoce como el *Constituyente ilustrado*. Algunos de los principales representantes del mismo fueron Ponciano Arriaga, José María Mata, Francisco Zarco, León Guzmán, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Santos Degollado, Ignacio Mariscal, Manuel Doblado, Ignacio Luis Vallarta, Vicente Riva Palacio, Bernardo Couto y José María del Castillo Velasco.³⁴

En este contexto, a Comonfort le tocó expedir la nueva Constitución de 1857; sin embargo, el momento histórico en el que gobernó tampoco fue sencillo, ya que fue la época de las rebeliones cristeras, producidas principalmente por la desamortización y nacionalización de los bienes del clero.

Ya dentro del Constituyente, uno de los primeros grandes debates que se dieron, fue si se debería restablecer el orden constitucional federal de 1824 o si se debía realizar una nueva Constitución. Mientras esto se debatía, en 1856, se promulgó un Estatuto Orgánico Provisional, para regir la administración pública. Uno de los aportes que se hicieron en este estatuto fue que ya se contemplaba una sistematización de los derechos fundamentales; aquí ya se gestaba uno de los sellos distintivos de la Constitución del cincuenta y siete en relación con los derechos fundamentales, en ese momento llamados *derechos del hombre*.

El tema de la restitución de la Constitución de 1824 dividió al Constituyente, ya que, aunque recogía algunos de los ideales liberales como era el estado federal, los liberales puros no la querían. Para el político potosino Ponciano Arriaga, era un tema de capital importancia ya que éste era el autor del proyecto reformista, el cual veía que el seguir con la Constitución del veinticuatro limitaría los cambios sustanciales al texto constitucional. No obstante,

³⁴ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano, cit.*, pp. 82 y 83.

la constancia y la habilidad política de los liberales hicieron que la Constitución de 1857 fuera una nueva Constitución y no una reforma a la de 1824.

La Constitución de 1857 rompió con el pasado constitucional mexicano y logró introducir en su parte dogmática lo que en México se definió como *derechos del hombre*, para referirse a los derechos fundamentales. Sin embargo, en su parte orgánica y, principalmente, relacionado con la división de poderes y el federalismo, cambió la lógica horizontal del control del poder, al fortalecer al Legislativo frente al Ejecutivo y se rompió con la lógica del control vertical del poder, al eliminar la Cámara de Senadores. Al ser el Senado la instancia de representación de los estados federados en la toma institucional de decisiones de poder, con este cambio se debilitó el papel de los estados en la toma de las decisiones nacionales.

En síntesis, la fuerza de los liberales puros o radicales triunfó sobre los moderados, con lo que la nueva Constitución tuvo un tinte liberal radical. Comonfort, al ser un liberal moderado y al intuir que sería muy difícil gobernar con este marco normativo, intentó derogarla, pero fracasó y tuvo que abandonar el país en 1858.

II. CONTEXTO HISTÓRICO-SOCIAL DE NUEVO LEÓN

Durante esos años en los que se debatía la Constitución de 1857, la población continuaba siendo escasa en el norte del país,³⁵ lo que propiciaba que grupos de indios nómadas y filibusteros

³⁵ El noreste a mediados del siglo XIX contaba con la siguiente población: Coahuila 75,340 habitantes en una superficie de 7,868 leguas cuadradas; Nuevo León con 144,869 habitantes en 2,544 leguas cuadradas, y 108,514 almas en Tamaulipas, dentro de 4129 leguas cuadradas de territorio. Hermosa, Jesús, *Manual de geografía y estadística de la República mexicana*, facsimilar, Instituto Mora, 1991, pp. 96, 97, 129, 133, 161, 165, 228 y 247.

venidos del norte atacaran las zonas más despobladas.³⁶ Por esto, toda ocupación rural resultaba altamente peligrosa, pues los pobladores se encontraban en constante peligro de ser asesinados por los indios, o de que éstos robaran sus posesiones y mataran su ganado. Esta situación ocasionó que la actividad productiva se viera mermada en algunas zonas del noreste del país, tales como Nuevo León.

Las tropelías de los indios llegaron a tanto que, en 1850, el gobierno de Nuevo León expidió un decreto que ofrecía una gratificación de veinticinco pesos a quien matara o capturara un indio y sesenta pesos al cautivo rescatado.³⁷ Pero, en agosto de 1854, López de Santa Anna dispuso que se le permitiera la entrada a la tribu de indios Lipanes a los estados de Nuevo León y a Coahuila, para que se avecindaran y vivieran en paz.

Se creía que para que los indios se incorporaran al sistema de vida de los mexicanos, sólo era necesario proporcionarles terreno y herramientas para labrar, así como alimentos por cierto tiempo. Sin embargo, los indios nómadas, acostumbrados a este tipo de vida, no estaban habituados al sedentarismo y, por lo general, fue necesario utilizar la violencia para someterlos.

Asimismo, los intereses económicos de por medio impidieron que se asignaran terrenos productivos a las tribus, incumpliendo-se las promesas que les habían realizado. Las tribus salvajes ocasionaron múltiples problemas entre los estados del norte de la República y con Estados Unidos, siendo éste el principal factor que retrasó el desarrollo en esta zona.³⁸

³⁶ Cavazos Garza, Israel, "Las incursiones de los bárbaros en el noreste de México, durante el siglo XIX," en Garza Guajardo, Celso (coord.), *Nuevo León, textos de su historia*, Gobierno del Estado de Nuevo León-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1989, t. I., pp 346 y ss.

³⁷ *Ibidem*, p. 358.

³⁸ Cerutti, Mario (coord.), *Monterrey, Nuevo León, el noreste: siete estudios históricos*, México, UANL, 1987, p. 82. Asimismo, para conocer las condiciones económicas y sociales después de la independencia, puede leerse a Vizcaya Cana-

Entre otras, las anteriores circunstancias fueron creando en el noreste de México un sentimiento de regionalismo diferente al de la mayor parte de la República, ocasionado principalmente por su lejanía con el centro del país. La sierra madre se erigía como muralla que limitaba la comunicación con el resto del país, lo que hacía que fuera más sencillo comercializar con el vecino país del norte que con la ciudad de México.

Además, el sentimiento de las poblaciones del noreste era de desánimo frente al gobierno central,³⁹ ya que sentían que a éste no le interesaba protegerlos de los constantes acosos de los filibusteros norteamericanos y de los indios bárbaros que asolaban constantemente esta región. A esta situación también se le llamó “la guerra viva”, para referirse al estado constante de guerra en el que se encontraba esta parte del país.

La torpeza del gobierno de Santa Anna, que sumía en la pobreza a la región del noreste; la aún reciente herida de la invasión norteamericana, en la que la población regiomontana había sufrido en carne propia las secuelas de la guerra, así como la pérdida de una parte del territorio nacional y las constantes guerras contra indios bárbaros y contra filibusteros extranjeros, motivaron un discurso regionalista y opositor al gobierno central. Todo esto fue la génesis y el caldo de cultivo para la llegada al poder del “caudillo de Lampazos”, Santiago Vidaurri.

les Isidro, “Monterrey, los primeros años después de la Independencia”, en Garza Guajardo, Celso (coord.), *Nuevo León, textos de su historia*, op. cit., p. 314.

³⁹ En este sentido, es interesante traer a colación discursos como el de Simón de la Garza Melo ante un auditorio juvenil de la época, en donde expresa lo siguiente: “El Gobierno General nos ha abandonado [...] [y] los salvajes han inundado ya toda la República [...]”. Este político regiomontano fue uno de los firmantes del Plan de Monterrey en mayo de 1855 y diputado por Nuevo León en el Constituyente del cincuenta y siete. Benavides Hinojosa, Artemio, “La Constitución de 1857 y el noreste mexicano”, en Benavides Hinojosa, Artemio y Torres Estrada, Pedro, *Anuario del Archivo General del Estado*, vol. V, 2007, p. 39.

III. LA POLÍTICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo analizado en párrafos anteriores fue el origen de los liderazgos del noreste, los cuales fueron surgiendo de las defensas de los poblados o en las acciones para el sometimiento de las tribus indias, llegando a constituirse figuras influyentes en el futuro de la región, tales como Zuazua y Vidaurri.⁴⁰

Zuazua había sido nombrado comandante activo de la Fuerza Defensora de la Frontera, que combatía las invasiones nómadas en Coahuila, Durango, Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y Zacatecas; mientras que Vidaurri había participado activamente en estas campañas contra los indios bárbaros.

Vidaurri se alió con Zuazua, quien gozaba de reconocimiento en la región por sus conocidas victorias en contra de los indios nómadas del norte. Los nuevos aliados, apoyados por Zaragoza y Escobedo, atacaron la ciudad de Monterrey y, el 23 de mayo de 1855, consiguieron la victoria sobre las fuerzas de Santa Anna, proclamándose Vidaurri gobernador del estado.

El recién nombrado gobernador proclamó el Plan de Monterrey, el 25 de mayo. Mediante este Plan, se llevó a cabo el levantamiento oficial en contra del gobierno de Santa Anna.⁴¹ Así también, en el artículo primero de dicho Plan, se asentó que la entidad reasumía su soberanía y esperaba un Congreso nacional, el cual delinearía un gobierno nacional. En el artículo segundo encargó los mandos políticos y militares a Vidaurri y, en el quinto, invitó a los estados de Coahuila y Tamaulipas a que se adhirieran al Plan y a que concurrieran a formar un solo gobierno que fuera

⁴⁰ Al respecto, puede verse el artículo de Roel Santiago, "Los caudillos liberales neoloneses: 1857-1861", *Nuevo León. Apuntes históricos*, Monterrey, Castillo, 1985, pp. 170-175.

⁴¹ Moseley, Edward, "Los planes de Ayutla y Monterrey", en Garza Guajardo, Celso (coord.), *Nuevo León, textos de su historia*, op. cit., pp. 462 y ss.

respetado en el extranjero y que pudiera hacer frente a la guerra frente a los bárbaros.⁴²

Además, se puede observar cómo Vidaurri ya dejaba entrever sus intenciones anexionistas con los estados vecinos. Otro dato importante del Plan de Monterrey es que no hace referencia al Plan de Ayutla, ni le realiza ningún reconocimiento en la literalidad de su contenido.⁴³

También, es relevante señalar que el nuevo gobernador del estado de Nuevo León comulgaba con ciertas ideas autonomistas derivado de las particularidades propias de la frontera, así como de su problemática.⁴⁴ Sin embargo, para que el intento autonomista resultara viable, era necesario que abarcara una región más amplia, que tuviera circunstancias y problemas comunes.⁴⁵

Días después de que se proclamara el Plan, Vidaurri decidió ponerlo en marcha y anunció la toma de Saltillo, el 24 de julio de

⁴² “Plan de Monterrey”, Documento núm. 50, 1855/05/25, Archivo General del Estado del Nuevo León, caja 112, año, 1855.

⁴³ Benavides Hinojosa, Artemio, “La Constitución de 1857 y el noreste mexicano”, *op. cit.*, p. 44.

⁴⁴ Al respecto, transcribimos la carta que Vidaurri le escribió al caudillo guerrerense Juan Álvarez: “Se equivoca miserablemente el que crea que estos pueblos son como los del interior; allí la generalidad de los habitantes es gente proletaria, aquí se confunde esa clase; allí la generalidad desconoce sus derechos, aquí hasta el más miserable tiene idea de ellos; allí se forma no digo el ejército sino aun la Guardia Nacional de una manera forzada, aquí los ancianos, los hombres y aun los niños voluntariamente toman las armas; allí pelean los hombres sin saber por qué, aquí lo hacen con la conciencia de la justicia de la causa; allí hay un pueblo *sui generis*, aquí lo es del suyo propio; nuestros gobiernos están acostumbrados a que se les obedezca ciegamente obren o no dentro de sus facultades, hagan o no violencia a los pueblos; en la frontera se piensa de muy distinta manera, y mucho más si se trata de hacer uso de la fuerza, porque por bien y con prudencia se hará lo que se quiera”, abril de 1856.

⁴⁵ García Valero, José Luis (comp.), *op. cit.*, p. 92. También es interesante, sobre el tema sentimiento autonomista del noreste, consultar a Vigness, David, “El intento de separación, la República del Río Bravo”, *Estudios de historia del noreste*, trad. de Fernando Garza Quirós, Monterrey, Alfonso Reyes, 1982 (Sociedad Nuevoleonesa de Historia, Geografía y Estadística), pp. 181-191.

1855. Sin embargo, la anexión del estado tamaulipeco nunca se pudo dar, ya que ahí se topó con el hábil político Juan José de la Garza.

Las ideas del gobernador Vidaurri no fueron bien acogidas por los intereses nacionales, ya que el autonomismo, en la política financiera, llevó al jefe del Ejecutivo local a disponer de las rentas federales (sobre todo de las rentas de las aduanas) como si fueran propiedad del estado. En 1855, logró la anuencia de Juan Álvarez para que dispusiera de los ingresos de las aduanas marítimas de Tampico y Matamoros, además de otras que ya tenía.

Una de las argumentaciones que Vidaurri hacía respecto a sus actitudes localistas, era que la lejanía del gobierno central le impedía resolver oportunamente los problemas que se suscitaban en la localidad, es decir, el contrabando, los ataques de los indios bárbaros, bandolerismo, escaso comercio y carencia de industria en el estado.⁴⁶ Estos problemas provocaban una enorme pobreza e inseguridad entre la población, así como pocos recursos para el gobierno de la entidad. Para los habitantes y gobernantes del noreste del país, las disputas del centro parecían un tanto ociosas y sin sentido, comparadas con las suyas, pues en la región noreste lo que se encontraba en juego constantemente era la supervivencia. Por todo lo anterior, los grupos políticos de la capital no eran precisamente partidarios de las ideas de Vidaurri, congelándose las relaciones entre el gobierno de éste y el gobierno central.

Cuando Comonfort le reclamó la anexión de Coahuila a Vidaurri, éste le respondió que Coahuila había depositado en sus manos su soberanía. Aprovechándose de la debilidad del gobierno central, Vidaurri le pidió tanto a Comonfort como a Juan Álvarez que dejaran las cosas como estaban y que él reconocería y acataría las órdenes del gobierno central. Con esto, materialmente Coahuila ya se encontraba anexionada a Nuevo León.⁴⁷

⁴⁶ García Valero, José Luis (comp.), *op. cit.*, p. 90.

⁴⁷ Para entender la relación de estos personajes y el afecto y respeto con el cual se trataban, es importante revisar "Epistolarios Vidaurri-Álvarez",

Esta acción no fue afortunada ante los ojos del ya entonces presidente Comonfort, quien pidió al gobernador de Tamaulipas se abstuviera de anexarse y sometiera a Vidaurri mediante las armas, suscitándose nuevos conflictos entre ambos bandos.

En este conflicto, se dieron férreas batallas armadas entre el gobierno nacional y Vidaurri, pero se llegó al llamado Convenio de la Cuesta de los Muertos, en el que ambos quedarían satisfechos. Nuevo León reconocía al supremo gobierno y las tropas de ambos bandos se retirarían de sus posiciones. Asimismo, el gobierno de la capital reconocería la anexión de Coahuila si después de someterse a votación, ésta resultaba favorecida por el Congreso Constituyente.

Vidaurri también realizó una consulta para que el pueblo de Coahuila decidiera sobre la unión de los estados de Nuevo León y Coahuila para formar una sola entidad. Los ciudadanos de esta última votaron a favor de la anexión con la abrumadora mayoría de 4056 votos a favor, contra 260. No obstante, el resultado, como más adelante comentaremos, fue cuestionado por el diputado constituyente De la Fuente, al argumentar que fue un mecanismo que carecía de legitimidad. De esta forma, se fue gestando el rumor de que Vidaurri tenía la intención de formar una nueva República con los estados del noreste: Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.⁴⁸

El 19 de febrero de 1856, se promulgó el decreto que declaraba la anexión de Coahuila a Nuevo León.⁴⁹ En este decreto, entre otras cosas, Vidaurri argumentaba en los considerandos que los ciuda-

“La Revolución de Ayutla. Los caudillos y la frontera. Cartas Santiago Vidaurri-Juan Álvarez. 1857-1861”, Actas, Monterrey, Dirección General de Investigaciones Humanísticas, 1979, núm. 7, serie Documentos, t. VII, pp. 3-9.

⁴⁸ Santiago Vidaurri accedió al gobierno de Nuevo León en circunstancias favorables a su ideología, ya que terminada la guerra de 1847; el gobierno nacional se encontraba débil y distante, adquiriendo particular relevancia el poder de las regiones.

⁴⁹ Roel, Santiago, *Nuevo León: apuntes históricos*, Monterrey, México, 1958, p. 158.

danos de Coahuila se habían manifestado por pertenecer a Nuevo León y que unidos formarían un todo más grande y completo que resistiera con firmeza las incursiones de los bárbaros y las injustas agresiones de los aventureros tejanos.⁵⁰

Es curioso ver cómo el decreto de Vidaurri no anexa a la ciudad de Saltillo y a la Villa de Ramos Arizpe, por lo que estas dos poblaciones no eran parte del nuevo estado, de acuerdo con el artículo primero, por haberse opuesto formalmente a ser parte de la nueva entidad federativa. Como resultado, estas dos poblaciones quedaron por un tiempo en el limbo territorial y jurídico.

Sin embargo, el decreto de Vidaurri va a ser impugnado por su validez jurídica por José María Lafragua, quien, siendo ministro de Gobernación, argumentó que, conforme al Plan de Ayutla, debía de mantenerse la división territorial que México tenía al momento de su promulgación y, como el estado de Coahuila se consideró independiente de Nuevo León, el gobierno supremo no podía admitir la anexión, por lo cual debía mantenerse en el estatus de *estado* a reserva de lo que la Asamblea Constituyente decidiera.⁵¹ Lo anterior sería el marco que rigiera los debates sobre la anexión de Coahuila en el segundo Poder Constituyente mexicano.

IV. EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LOS REPRESENTANTES DEL NORESTE

En el Congreso Constituyente nacional, estuvieron representando a Nuevo León los siguientes diputados: licenciado Manuel Z. Gómez, licenciado Manuel P. de Llano y José Sotero Noriega. Por el estado de Coahuila, que en ese momento estaba anexionado a Nuevo León, fueron José María Viezca Montes y el licenciado Miguel Blanco, mientras que, por la parte de Coahuila que se había

⁵⁰ El decreto completo puede verse en el anexo III del libro “La Constitución de 1857 y el noreste mexicano”, en Benavides Hinojosa, Artemio y Torres Estrada, Pedro, *Anuario del Archivo General del Estado*, cit.

⁵¹ *México a través de los siglos*, t. noveno, pp. 139 y 140.

resistido a la anexión, fue el diputado Juan Antonio de la Fuente, este último, férreo enemigo parlamentario de la postura del “caudillo del noreste”, en los debates del Constituyente.

No podemos dejar de mencionar la representación de Tamaulipas en la voz de Luis García de Arellano, otro férreo opositor a los intereses vidaurristas. Asimismo, otra importante personalidad que entró en la escena constituyente sería Simón Garza Melo, quien, aunque originalmente era suplente, ingresó al Congreso el 29 de abril de 1856, y él se encargaría, principalmente, de operarle a Vidaurri la anexión coahuilense en la Asamblea Constituyente.

Éstos son los principales jugadores del noreste mexicano en el Constituyente y en el debate parlamentario de la anexión de Coahuila a Nuevo León. Ahora, la decisión se encontraba en la Asamblea Constituyente por medio de la Comisión de Gobernación, la cual estaba integrada por algunos aliados de Vidaurri, como el célebre Ignacio Ramírez “nigromante”, Eulogio Barrera y Prisciliano Díaz, los cuales apoyaban la anexión.⁵²

El inicio de la contienda parlamentaria estaría enmarcada por la renuncia del general Juan Álvarez a la presidencia interina de la República; la renuncia de Santos Degollado al gobierno de Jalisco, y como ya vimos, el desplante del “caudillo de Lampazos” con la anexión del estado de Coahuila.⁵³

El 15 de mayo, la Comisión de Gobernación presentó el dictamen sobre la anexión de Coahuila a Nuevo León, el cual era favorable a los intereses vidaurristas. Éste recibió el aval de importantes constituyentes como el mismo Ponciano Arriaga. No obstante, el paisano de Arriaga, Juan Barragán, argumentó que no era conveniente la anexión porque se estaría creando una entidad muy poderosa en perjuicio de aquellos estados muy débiles.

Por la parte de los oradores que apoyaban el dictamen, se encontraba “el nigromante”, quien argumentó que Coahuila tenía

⁵² Benavides Hinojosa, Artemio, “La Constitución de 1857 y el noreste mexicano”, *op. cit.*, p. 88.

⁵³ *Ibidem*, p. 89.

escasa población, agricultura, comercio y pocos recursos, por lo que ese estado de penuria hacía que se encontrara indefensa ante las invasiones bárbaras y su anexión era una necesidad de la República.

En la intervención del ministro de Justicia, Ezequiel Montes, se volvió a citar que el hecho de que Vidaurri haya reconocido el Plan de Ayutla, no le da el derecho a modificar su contenido, dentro del cual se encuentra la integridad territorial, siguiendo con esto el argumento que ya había planteado José María Lafragua.

Uno de los discursos al interior de los debates tenía que ver con la votación sobre la consulta que lanzó Vidaurri para que el pueblo decidiera sobre la anexión, de la cual hablamos en el epígrafe anterior. En este sentido, José María de la Fuente argumentó que las actas de adhesión que obtuvo Vidaurri no fueron libres y, por lo tanto, carecían de legitimidad y que sólo Monclova se declaró por la anexión.

En contestación al discurso de Antonio de la Fuente, “el nigromante” le contestó que las actas debían aceptarse como testimonio verdadero y termina haciendo una defensa de Vidaurri de la siguiente manera:

El Congreso no debe olvidar que Vidaurri es el caudillo de la revolución de la frontera; que Vidaurri es el apoyo de la libertad; que Vidaurri, aunque no esté en contacto con los integrantes que aquí enredan las cuestiones políticas, ni es capaz de citar a Justiniano para dar a las injusticias la apariencia de derecho, amedrentó las huestes del tirano, consumó la revolución y está dispuesto a someterse a las resoluciones de la asamblea; pero que no se olvide que si Vidaurri depona la espada ante el ministerio (con esto se refiere al gobierno), quien queda desarmado es el Congreso.

Acto seguido, el ministro de Justicia Ezequiel Montes fijó que esa Asamblea no necesita de la espada de Vidaurri.⁵⁴ Una vez que se cerró la ronda de oradores, se procedió a la votación del dictamen de

⁵⁴ *Ibidem*, p. 97.

la anexión, el cual fue aprobado por sesenta votos a favor y veinte en contra. De esta forma fue como la Constitución de 1857 estableció que México era una República representativa, popular y federal, regida bajo los principios liberales y en la cual Nuevo León y Coahuila formaban un mismo estado.

V. LA CONSTITUCIÓN ESTATAL DE NUEVO LEÓN Y COAHUILA

Con este antecedente, el gobierno del estado de Nuevo León expidió la convocatoria para integrar el tercer Congreso Constituyente del Estado, y promulgar una Constitución apegada a los preceptos de la Constitución federal, que habría de jurarse en 1857.

Desahogados los comicios del 13 de diciembre de 1856, el gobernador De la Garza y Evia motivó para que el 7 de abril de 1857 se expidiera una convocatoria solicitando la reunión del nuevo Congreso local el 1o. de julio de ese año, pero ahora con la calidad de poder constituyente. Así, el XI Congreso Constitucional del estado inició sesiones solemnemente en la segunda decena de julio del mismo año.

El resultado de los trabajos legislativos culminó con la publicación de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, el 14 de octubre de 1857.

Tanto esta Constitución, como la federal, fueron el fruto de una época turbulenta en el país y, como ejemplo de lo dicho, en Monterrey, la Constitución local fue llevada a la catedral para su bendición en solemne "Acción de gracias". Sin embargo, el obispo, Francisco de P. Vereá, cabildo eclesiástico, prohibió no solamente los sacramentos a quienes la hubiesen jurado, sino hasta la entrada al templo a los funcionarios de gobierno y se negó a repicar las campanas el día de la publicación, conducta que dio lugar a embrollada disputa entre las autoridades civiles y religiosas. Vidaurri arrestó al obispo y lo desterró de Nuevo León, así como también,

aplicó la Ley Lerdo relativa a la desamortización de los bienes del clero.⁵⁵

Así también, el 14 de noviembre de 1857, se publicó la Ley de Procedimientos Judiciales en el Estado y, el 17 del mismo mes, por decreto del Congreso, quedó abolida la asistencia de las autoridades y funcionarios públicos a las festividades y ceremonias del culto religioso.

La Constitución de 1857, a nivel federal, agudizó los conflictos políticos en todo el país, al provocar una reacción más fuerte de parte de los conservadores y liberales moderados, que exigían la total desaparición del nuevo texto legal y aumentó el desconcierto entre los miembros del grupo liberal radical.⁵⁶

Como ya comentamos anteriormente, el presidente Comonfort desconoció la Constitución de 1857 (estaba convencido de que era imposible gobernar con una Constitución que desde su visión era radical), por lo que, a pesar de que él mismo era un liberal moderado, se unió a otros conservadores de la ciudad de México encabezados por el general Félix Zuloaga y proclamaron el “Plan de Tacubaya”, que rechazaba la Constitución de 1857.⁵⁷ En Nuevo León, el Congreso expidió el Decreto s/n, el 28 de noviembre, en el cual se convocaba a un periodo extraordinario, con el fin de ocuparse de la salvación de las instituciones vigentes que se encontraban amenazadas por el motín de Tacubaya.

Como consecuencia de esto, la República volvió a verse envuelta en una nueva guerra: la Guerra de Reforma, también conocida como la “Guerra de los Tres Años”, en la que, otra vez, Nuevo León y Coahuila se vieron involucrados, permaneciendo unidos hasta el 26 de febrero de 1864, cuando Juárez decretó su

⁵⁵ Moseley, Edward, “Santiago Vidaurri, héroe de la Reforma”, *Humanitas*, pp. 685-695.

⁵⁶ Delgado Cantú, Gloria, *Historia de México: el proceso de gestación de un pueblo*, México, Pearson Education, 2002, p. 434.

⁵⁷ Roeder, Ralph, *Juárez y su México*, cit., t. 1, pp. 245 y ss.

separación (véase el marco histórico-político de la Constitución de 1874).

A pesar de lo anterior, la Constitución estatal de 1857, en su inicio, hacía referencia al nombre de “Dios” (seguía teniendo el matiz religioso); pero también mencionaba explícitamente a la autoridad del pueblo de Nuevo León y Coahuila. Lo más relevante, desde el punto de vista constitucional, es que esta carta magna aparece como una nueva Constitución, independiente de sus antecesoras, es decir, fue producto de un poder constituyente originario estatal y no se presenta como reforma a una anterior. Otro dato es que esta Constitución no es tampoco tan extensa como la de 1825, pues sólo estaba constituida por doce títulos y ciento veintidós artículos.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES

En este texto, a diferencia de las dos Constituciones pasadas, ya aparecía una sistematización de los derechos del hombre en el título primero; éstos se encontraban en los primeros veintinueve artículos de la Constitución, donde se hacía alusión a que el pueblo neoleo-coahuilense reconocía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales. Declaraba que todas las leyes y autoridades del estado debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

En este apartado, encontramos derechos como el de libertad (artículo 2o.), el derecho a la educación (artículo 3o.), el derecho a la libertad de industria o profesión (artículo 4o.), el derecho a una justa retribución laboral (artículo 5o.), el derecho a la libertad de expresión (artículo 6o.), el derecho de petición (artículo 8o.), el derecho de asociación y de reunión (artículo 9o.), el derecho de posesión y portación de armas de fuego (artículo 10), el derecho a la libertad de tránsito (artículo 11), el derecho a la igualdad (artículo 12), la garantía de formalidad y legalidad (artículos 13, 14, 15 y 28), el derecho a la gratuidad de la justicia (artículo 16), el derecho a la libertad bajo fianza (artículo 17), los derechos del

acusado (artículos 19 y 23), la prohibición de las penas de mutilación, infamia, marca y azotes (artículo 21), y el derecho a la propiedad privada (artículos 25 y 26).

En este último derecho, nos detendremos, ya que establecía una limitante importante para la Iglesia en lo relacionado con la propiedad, al advertir que la Iglesia y las corporaciones civiles sólo deberían tener los bienes raíces necesarios para la inmediata y directa actividad u objeto de la institución. Además, en relación con la Iglesia, ya el artículo 13 mencionaba sólo al fuero militar, omitiendo cualquier referencia al fuero eclesiástico; así también, el artículo 42 limitaba el derecho político de votar a los que pertenecieran al estado religioso.

Para terminar, este título hace la aclaración de que la enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los que tiene el pueblo (artículo 29). Como observamos, este último artículo tiene una gran carga iusnaturalista, a diferencia del artículo primero de la actual Constitución, que concibe los derechos como garantías *otorgadas* por la Constitución, situación que durante mucho tiempo limitó la protección de otros derechos que no estaban enunciados en el texto constitucional. Éste es uno de los principales aspectos que diferencian a esta Constitución de la de 1917.

VII. EL PODER LEGISLATIVO

Este poder estaba regulado en el título cuarto. Ahí se enunciaba que estaría compuesto por diputados elegidos directamente por los distritos electorales bajo la base de un diputado por cada veinte mil habitantes o por una fracción que pasare de diez mil habitantes (artículo 49). Como notamos, amplía la base para asignar diputados, ya que la anterior Constitución fijaba la base de uno por cada un mil o por una fracción que pasara de cinco mil.

En este contexto, también se establecía la incompatibilidad de funciones para los diputados, al fijar que no podía ser diputado el gobernador, el secretario de gobierno, los magistrados, el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, así como los empleados de la

Federación y los que fueran empleados en las rentas del estado (artículo 51) y, en caso de que quisiera ser elegido diputado, tenía que renunciar a su cargo antes de empezar las elecciones (artículo 52). Como ya nos dimos cuenta, esta Constitución no establecía un tiempo expreso para que los candidatos se separasen de su cargo, sino que sólo hacía referencia al inicio del proceso electoral como término para la separación del puesto incompatible.

Por su parte, el artículo 56 les aseguraba a los diputados su inviolabilidad parlamentaria. En lo relativo a los periodos ordinarios de sesiones, esta carta magna cambió el calendario de sesiones del Congreso, de febrero a septiembre para empezar el 16 de este último y terminar el 15 de diciembre. Sin embargo, al igual que las anteriores Constituciones, existía la posibilidad de ampliar o disminuir el periodo por un mes si así lo juzgaba necesario el Congreso (artículos 60 y 61). Por medio del decreto número 18, del 15 de noviembre de 1857, se aprueba el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

VIII. EL PODER EJECUTIVO

El gobernador del estado, según el artículo 40, era elegido de manera directa. También, otro dato a mencionar es que, en este texto, ya no aparecía el órgano consultivo que el Poder Ejecutivo había tenido en las dos Constituciones pasadas, denominado Consejo de Gobierno o Junta Consultiva.

Sin embargo, seguía existiendo la figura del secretario de gobierno (artículo 86), quien era removido por el gobernador a su arbitrio, lo que, en gran medida, lo hacía perder autonomía frente a este último. Asimismo, perdía vigencia fáctica lo establecido en el artículo 87, que establecía que ninguna orden se tendría como tal, si no iba firmada por el gobernador y por el secretario de gobierno.

En lo relativo a la sustitución del gobernador en caso de imposibilidad temporal, el Congreso elegía un ciudadano que se encargara interinamente del Ejecutivo y, a diferencia de la Constitución

de 1849, en esta última ya no se elegía a uno de los tres candidatos que obtuvieron la mayor votación en la elección. Sin embargo, en caso de que el Congreso no estuviere reunido o de que el elegido no pudiera tomar posesión el cargo, éste lo asumía el presidente del Supremo Tribunal, situación similar a lo que regulaba la anterior Constitución. En caso de imposibilidad permanente, el Congreso llamaba a elecciones, aunque si la imposibilidad se daba en los últimos seis meses del periodo constitucional, la elección se omitiría y el interino terminaría el periodo (artículo 90).

IX. EL PODER JUDICIAL

El título sexto era el encargado de regular a la institución judicial. Dicho órgano volvía a recaer en el Supremo Tribunal de Justicia, el cual estaba integrado por magistrados y un ministro fiscal, quienes eran elegidos popularmente cada dos años (artículo 116). El primer nombrado era el designado como presidente del Tribunal (artículo 94).

Un dato relevante es que, expresamente en su artículo 99, esta Constitución le elimina al Poder Judicial estatal cualquier posibilidad de suspender la ley, así como de realizar su reglamento para la administración de justicia. Llama, entonces, la atención cómo no había manera de aplicar un sistema de control difuso de las leyes por parte de los jueces locales.

Sin embargo, el artículo 126 de la Constitución federal estableció en aquel momento lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Derivado de lo anterior, nos damos cuenta de que hay una contradicción entre el texto local y el federal, ya que el local prohíbe la desaplicación de la ley, y el federal establece que la ley que no se adecue o que contraríe a la Constitución y las leyes de la Unión tiene que desaplicarse para darle preferencia a las leyes federales, aunque, en la actualidad, este problema ya está zanjado, queda como un dato de contradicción entre las dos normas. Si bien es cierto que por jurisprudencia de la Corte se estableció que sólo los jueces federales podrían desaplicar la norma, la literalidad de la Constitución no distingue entre jueces locales y jueces federales.

Es importante mencionar que, en ese mismo año, se expidió por medio del Decreto número 12-1, del 20 de octubre, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, así también, se expidió la Ley de Indulto y Conmutación de Penas (Decreto núm. 12-2), así como la Ley de Procedimientos Civiles (Decreto núm. 25) y la Ley de Procedimientos para los Delitos de Homicidio, Robo y Hurto (Decreto núm. 27).

X. EL SISTEMA ELECTORAL Y EL PODER ELECTORAL

Este poder se encontraba descrito en el título tercero y, nuevamente, este texto lo menciona como uno de los integrantes de los supremos poderes del estado, al igual que lo hizo la Constitución de 1849 (artículo 38). Otro punto muy importante es que esta Constitución ya establecía el voto directo de los ciudadanos al fijar que las elecciones para todos los mandatarios públicos serían directas en los términos y la forma que prevenía la ley (artículo 40).

Sin embargo, se limitaba el derecho de votar a los condenados por penas infamantes, los que hubieren malversado fondos públicos, los incapacitados físicos, los miembros del estado religioso, los militares en ejercicio, los sirvientes domésticos y del campo, los ebrios consuetudinarios y tahúres, vagos, dueños de casas de juegos prohibidos, los procesados criminalmente y los que desempeñaran cargos de elección popular.

Además, resulta interesante mencionar que este texto aseguraba a los ciudadanos el derecho a no ser arrestados mientras estuvieran en los puntos de elección o cuando se dirigieran a ellos. Este derecho tenía vigencia siempre y cuando no se tratara de un delito que mereciera pena capital o del delito de traición, violación de la paz o atentados contra la seguridad pública (artículo 43).

Del mismo modo, se le volvía a asegurar al Poder Electoral su independencia frente a los otros tres poderes del estado al fijar que no recibiría órdenes de ninguna autoridad, así como que no le podría impedir sus funciones otro poder, ni tampoco podrían revisar sus actos (artículo 44).

XI. LOS ENTES LOCALES

En las Constituciones de 1857, tanto en la federal como en la local, la materia municipal fue escasamente mencionada. En esta última se regulaba a los entes locales en tres artículos. El 106, ya no hablaba de partidos, sino de distritos para lo relacionado con la organización de las elecciones. Por su parte el 107 fijaba la relación de subordinación en el orden político administrativo al gobernador del estado y no reconocía autoridad intermedia entre éste y el municipio. Y el 108 reiteraba lo ya establecido en las anteriores Constituciones en materia de gobierno municipal, que dicho gobierno estaría a cargo de los ayuntamientos.

Como observamos, este texto no habla de administración de los municipios, sino de gobierno de las municipalidades, estatus que, como sabemos, tiene una gran carga de tipo político cuando menos en el término que le otorga esta Constitución y que volvería a aparecer hasta las reformas de 1999 en la Constitución federal. En cuanto a la legislación secundaria, el Decreto número 12-2, de la XI Legislatura va a expedir la Ley Orgánica sobre Gobierno Interior de los Distritos en los Estados de Nuevo León y Coahuila.

XII. PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL

El título décimo primero regulaba lo relativo a la reforma constitucional. Esta Constitución se apartaba del término que habían venido empleando sus predecesoras para este procedimiento, y que lo había venido mencionando con el nombre de adiciones o enmiendas a la Constitución; se modificó a “De las reformas a la Constitución”.

Con excepción de lo anterior, el procedimiento se mantuvo igual que el de la Constitución de 1849.